



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

- 1. El 24 de julio de 2010, a las 22:30 horas, aproximadamente, V1 y V2, ambos del sexo masculino; V3, mujer; V4, niño de cuatro años, y V5, niña de 15 años, viajaban a bordo de un automóvil y al pasar por la esquina que forman las calles Toltzi y Maycoba, en Ciudad Juárez, Chihuahua, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a bordo de una patrulla dispararon sus armas de fuego, situación que motivó que V1 continuara la marcha del vehículo a in de retirarse del lugar.*
- 2. Las víctimas, según lo manifestaron, escucharon más detonaciones, y al llegar a la esquina de las calles Toltzi y Fernando Montes de Oca se percataron de que los citados elementos los iban siguiendo y les estaban disparando. En consecuencia, V1 detuvo el vehículo y descendió de él, junto con V2, quien ba en el lugar del copiloto, tirándose al suelo. De acuerdo con el dicho de V3, una vez que los elementos de la Policía Federal se acercaron al automóvil, V2 intentó ponerse de pie para manifestarles que había menores de edad en su interior, sin embargo, los citados servidores públicos dispararon a un costado de su cuerpo, por lo que volvió a tirarse al suelo.*
- 3. Posteriormente, V3 y V4 se bajaron del automóvil con heridas, observando que V5 no descendió y que no se movía. Ante ello, y toda vez que los servicios de emergencia no llegaban al lugar, V1 solicitó a los elementos de la Policía Federal que llevaran a las víctimas heridas al hospital más cercano, a lo que éstos respondieron que él lo hiciera en su automóvil y que lo seguirían bajo su responsabilidad.*
- 4. V1 y V2 trasladaron a V3, V4 y V5 en el vehículo, a pesar de que éste tenía las llantas ponchadas por los disparos, a un hospital privado, en el cual no había personal médico disponible. En consecuencia, V2 solicitó a otra persona que se encontraba en ese lugar su vehículo para llevar a V3 y V5 al Hospital General Regional Número 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde finalmente la última de ellas perdió la vida.*

## Observaciones

5. *Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4451/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y a la vida de V5, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, servidores públicos de la Policía Federal, en atención a lo siguiente:*
6. *V3 precisó en el escrito de queja que presentó ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, aproximadamente a las 22:30 horas del 24 de julio de 2010, elementos de la Policía Federal dispararon sus armas de fuego en contra del vehículo en el que se transportaban las víctimas, y que como consecuencia de ello privaron de la vida a V5, niña de 15 años de edad, además de que les causaron lesiones a ella y a V4, niño de cuatro años.*
7. *Al respecto, V1, en su declaración ministerial rendida el 23 de agosto de 2010 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, precisó que el día de los hechos un vehículo de la Policía Federal se emparejó al automóvil en el que viajaban él, V2, V3, V4 y V5, efectuándoles disparos con sus armas de fuego, por lo que aceleró la marcha para abandonar el lugar. Inmediatamente observó que otra unidad perteneciente a la citada corporación policial también se encontraba disparándoles directamente, por lo que se detuvo.*
8. *V1 agregó que una vez que las detonaciones de arma de fuego dejaron de escucharse, les gritó a los elementos de la Policía Federal que cesaran el fuego, porque en el interior del vehículo se encontraban menores de edad y mujeres; posteriormente, los citados servidores públicos ordenaron a V1 y V2 que se bajaran del automóvil; en ese momento, V4, niño de cuatro años de edad, comenzó a llorar, por lo que V2 intentó pararse para mostrárselo a los policías, pero éstos respondieron efectuando disparos a su costado.*
9. *Así las cosas, V3, quien se transportaba en la parte trasera del automóvil, descendió del vehículo con V4 en sus brazos; en ese momento, V1 se puso de pie y observó que V5 estaba herida, por lo que cuestionó a los citados servidores públicos sobre su actuación y éstos respondieron que V5 estaba bien, que se había desmayado y que tenía un rozón por proyectil de arma de fuego en el hombro; además, un elemento de la Policía Federal les refirió que quienes habían disparado en su contra se encontraban a bordo de una camioneta, a lo que V1 y V2 respondieron que eso no era cierto.*
10. *Toda vez que la ambulancia de la Cruz Roja no llegaba al lugar de los hechos, V1 le solicitó a los elementos de la Policía Federal que le permitieran trasladar a las víctimas en su vehículo, el cual tenía las llantas ponchadas por los disparos, al hospital más cercano, pero en dicho hospital no había personal, por ello, V2 solicitó a otra persona que se encontraba en las inmediaciones del nosocomio que le prestara su automóvil con la finalidad de llevar a V3 y V5 al*

*Hospital General Regional Número 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social; paralelamente, V1 se quedó afuera del primer hospital junto con su hijo V4 esperando al personal de la Cruz Roja, quienes posteriormente llegaron y le brindaron atención médica a este último.*

- 11. Mediante el informe PF/DFE/EJ/DH/11361/2010, del 30 de octubre de 2010, el Inspector General de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal informó que alrededor de las 22:45 horas del “25 de julio de 2010” (sic), personal adscrito a la Dirección General de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la citada división (sin precisar los nombres de los servidores públicos), se encontraba practicando patrullajes sobre la avenida Puerto de Palos, a in de brindar apoyo a un enfrentamiento que se había suscitado en la colonia Ampliación Loma Blanca, cuando le ordenaron al conductor de un vehículo del tipo “camioneta” que se detuviera, sin que éste respondiera, dándose a la fuga y efectuando disparos con armas de fuego, por lo que iniciaron la persecución del citado vehículo; cuando elementos de la Policía Federal se percataron que otro vehículo, en el que estaban las víctimas, se encontraba estacionado y que éstas les solicitaron auxilio, abriéndoles paso hasta llegar al hospital más cercano, en donde no les proporcionaron atención médica, por lo que V5 fue subida a una camioneta blanca y trasladada al Hospital General Regional Número 66, lugar en el que finalmente falleció.*
- 12. Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que de la información enviada por la Policía Federal, así como de las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, no se precisó quiénes fueron los que participaron en el enfrentamiento, ni que su superior jerárquico les hubiera ordenado presentarse en el lugar de los hechos; aunado a que de la fatiga y relación del personal, enviadas por el comandante de la 2a. Compañía del 15/o. Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se observó que AR7 y AR8 sí estuvieron presentes en los hechos en que V3 y V4 resultaron heridos y V5 perdió la vida.*
- 13. El perito médico de este Organismo Nacional que conoció del caso, en su opinión del 28 de febrero del presente año, señaló que la mecánica de producción de la lesión de V5 fue compatible a las que se producen por proyectil de arma de fuego, el cual entró en la región escapular derecha de la cavidad torácica y salió por la región axilar izquierda; además, indicó que el trayecto que siguió el agente vulnerante fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, y que la misma resultó contemporánea a los hechos. Por otro lado, el perito en criminalística de este Organismo Nacional determinó que el victimario de V5 se encontraba atrás de ella, ligeramente a la derecha y que la boca del cañón de la arma de fuego empleada estaba a una distancia mayor de un metro con relación a la región anatómica lesionada, situación que resultó compatible con lo manifestado por V1, V2 y V3, en el sentido de que los elementos de la Policía Federal que dispararon en su contra se encontraban a bordo de un vehículo posicionado detrás del automóvil en el que viajaban.*
- 14. Respecto de las lesiones que V3 presentó, el perito médico de este Organismo Nacional señaló en su opinión que de las notas emitidas por el personal médico del Hospital General Regional Número 66 se observó que el día de los hechos la víctima presentó una herida en sedal (piel y tejido celular*

subcutáneo) de seis centímetros de longitud, producida por proyectil de arma de fuego en la región frontotemporal derecha, así como múltiples heridas menores en miembros inferiores, clasificándolas como aquellas que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de 15 días. Además, precisó que la mecánica de producción de lesión de V3 fue compatible a las que se producen con proyectil de arma de fuego, el cual al penetrar contendió directamente los tejidos blandos de la cabeza de la víctima y que la misma resultó contemporánea a los hechos.

15. Lo anterior se robusteció con la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2012 a los dictámenes emitidos por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, en los que se concluyó que: 1) los tres orificios que presentó el vehículo en el que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5 fueron producidos por proyectil de arma de fuego; 2) la trayectoria que siguieron los proyectiles de arma de fuego que hirieron a V5 fue de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de atrás hacia adelante, y 3) “se puede inferir con alto grado de probabilidad que los daños y las lesiones producidas al vehículo de las víctimas, así como a sus tripulantes fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal que se encontraban a bordo de patrullas pertenecientes a los mismos” (sic).
16. Por lo que hizo al caso de V4, menor de cuatro años de edad, esta Comisión Nacional, desde el punto de vista médico-forense, no contó con elementos técnicos y médicos que permitieran establecer el tipo de lesiones que presentó, toda vez que no ingresó a ningún nosocomio, por lo que no se emitieron las notas médicas o certificaciones correspondientes.
17. Por lo expuesto, se cuenta con evidencias que permiten observar que el personal de la Policía Federal disparó en contra del vehículo en el que viajaban V1, V2, V3, V4 y V5, y con su conducta provocó lesiones letales a la última de ellas, y puso en peligro la vida e integridad física de las demás, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación. Por lo anterior, y toda vez que la autoridad ha sido omisa en precisar quiénes de sus servidores públicos fueron los que realizaron los disparos que causaron agravios a las víctimas, esta Comisión Nacional, con base tanto en la fatiga de personal como en las declaraciones ministeriales de elementos de la citada policía y otras evidencias de las que se allegó, consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas.

## **Recomendaciones**

**PRIMERA.** Reparar los daños ocasionados a los familiares de V5.

**SEGUNDA.** Otorgar la atención médica y psicológica necesaria a V1, V2, V3 y V4, y familiares de V5, para restablecer su estado emocional.

**TERCERA.** Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos.

**CUARTA.** Proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

**QUINTA.** Instruir a quien corresponda a fin de que los servidores públicos de la Policía Federal elaboren sus partes informativos y declaraciones ministeriales apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad y respecto a los Derechos Humanos.

**SEXTA.** Ordenar a quien corresponda proteger y preservar el lugar de los hechos, así como el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

**SÉPTIMA.** Colaborar con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

**OCTAVA.** Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República.

## **RECOMENDACIÓN No. 46/2012**

### **SOBRE EL CASO DE USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5, Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V5, EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

México, D.F., a 14 de septiembre de 2012

**ING. GENARO GARCÍA LUNA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**

Distinguido ingeniero:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/4451/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 24 de julio de 2010, siendo las 22:30 horas aproximadamente, V1, V2, ambos de sexo masculino, V3, mujer, V4, niño de 4 años y V5, niña de 15 años, viajaban a bordo de un automóvil, cuando pasaron por la esquina que forman las calles Toltzi y Maycoba en Ciudad Juárez, Chihuahua, momento en el cual elementos de

la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal a bordo de una patrulla dispararon sus armas de fuego; situación que motivó a que V1, quien iba conduciendo, continuara con la marcha del vehículo con la finalidad de retirarse del lugar.

4. Las víctimas, según lo manifestaron, escucharon más detonaciones, y al llegar a la esquina de las calles Toltzi y Fernando Montes de Oca, se percataron de que los citados elementos los iban siguiendo y les estaban disparando. V1 en consecuencia, detuvo el vehículo y descendió de él, junto con V2, quien iba en el lugar del copiloto, tirándose al suelo. De acuerdo con el dicho de V3, una vez que los elementos de la Policía Federal se acercaron al automóvil, V2 intentó ponerse de pie para manifestarles que había menores de edad en su interior; sin embargo, los citados servidores públicos efectuaron disparos con sus armas de fuego a un costado de su cuerpo, por lo que volvió a tirarse al suelo.

5. Posteriormente, V3 y V4 se bajaron del automóvil con heridas, observando que V5 no descendió y que no se movía. Ante ello, y toda vez que los servicios de emergencia no llegaban al lugar, V1 le solicitó a los elementos de la Policía Federal que llevaran a las víctimas heridas al hospital más cercano, a lo que éstos respondieron que él lo hiciera en su automóvil y que lo seguirían bajo su responsabilidad.

6. V1 y V2 trasladaron a V3, V4 y V5 en el vehículo, a pesar de que éste tenía las llantas ponchadas por los disparos, a un hospital privado, en el cual no había personal médico disponible. En consecuencia, V2 solicitó a otra persona que se encontraba en ese lugar su vehículo para llevar a V3 y V5 al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde finalmente la última de ellas perdió la vida.

7. Por lo anterior, el 6 de agosto de 2010, V3 presentó queja ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, iniciándose el expediente CNDH/1/2010/4451/Q, solicitándose para tal efecto, los informes correspondientes a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua; al Instituto Mexicano del Seguro Social; a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República, y a la Cruz Roja Mexicana.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Notas periodísticas publicadas los días 26, 27, 28, 29 y 30 de julio, así como 2 de agosto de 2010, en diversos medios de comunicación, en relación con los hechos ocurridos el 24 de julio de ese año.

9. Queja presentada por V3, el 6 de agosto de 2010, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Constancias relacionadas con el ingreso de V5, al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviadas a este organismo nacional mediante el oficio No. 09521746B0/013438, de 1 de octubre de 2010, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH de ese Instituto, de las que destacaron:

a. Nota de trabajo social médico de V5, emitida a las 23:25 horas de 24 de julio de 2010, por personal del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se indicó que la víctima ingresó al área de Urgencias sin signos vitales.

b. Nota médica de urgencias de V5 elaborada a las 23:50 horas de 24 de julio de 2010, por un médico adscrito al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que refirió que la paciente ya había fallecido cuando ingresó a ese nosocomio.

c. Certificado previo de lesiones de V5, de 24 de julio de 2010 elaborado por un médico adscrito al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

d. Resumen médico de V5, realizado el 13 de septiembre de 2010 por la directora médica del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

11. Constancias e informes enviados a este organismo nacional, por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, mediante el oficio No. SSP/SPPC/DGDH/5153/2010, de 3 de noviembre de 2010, de los que destacaron:

a. Fatiga de personal de 24 de julio de 2010, de la 2ª Compañía del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal.

b. Relación del personal del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal que realizó servicio de patrullaje el 24 de julio de 2010 en Ciudad Juárez, Chihuahua.

c. Tarjeta Informativa No. 1441 de 25 de julio de 2010, suscrita por el comandante inspector general del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal.



d. Informes No. PF/DFF/CRAI/DUAOC/15UAOC/1562/2010 y No. PF/DFFA/CRAI/DUAOC/JUR/9288/2010, de 29 de septiembre y 8 de octubre de 2010, suscritos por un oficial en ausencia del comandante del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Policía Federal, en los que refirió que personal de ese agrupamiento sí tuvo injerencia en los hechos, pero de manera distinta a lo manifestado por V3.

e. Informe No. PF/DFF/EJ/DH/11361/2010, de 30 de octubre de 2010, emitido por el inspector general de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar como ocurrieron los hechos.

12. Constancias relacionadas con la Carpeta de Investigación No.1, enviadas a este organismo nacional, a través del oficio No. FEAVOD-DADH 66/2011, de 28 de enero de 2011, suscrito por el fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, de las que destacaron:

a. Remisión de la Carpeta de Investigación No.1, a la fiscal especial de Delitos contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio No. 9494-10, de 28 de julio de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

b. Acuerdo de declinación de competencia de la Carpeta de Investigación No.1, de 28 de julio de 2010, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua.

13. Informe No. 2020/2011, sin fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en relación con el estado procesal que guardaban las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, remitido a este organismo nacional, mediante el oficio No. 003380/11 DGPCDHAQI de 19 de abril de 2011, por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa dependencia.

14. Informe No. /2011 (sic), sin fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, con relación al estado procesal y las diligencias realizadas dentro de las Averiguaciones Previas No. 1 y No. 2, mismo que fue enviado a esta Comisión Nacional, mediante el oficio No. 004840/11 DGPCDHAQI de 1 de junio de 2011, por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de esa dependencia.

15. Constancias relacionadas con la atención médica proporcionada a V3, en el Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, enviadas a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 09521746B0/8503, de 13 de junio de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH de ese Instituto, de las que se destacaron:

a. Nota de trabajo social médico de V3, emitida a las 23:25 horas de 24 de julio de 2010, por personal del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Nota médica de V3, realizada a las 23:40 horas de 24 de julio de 2010, por un médico adscrito al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

c. Certificado previo de lesiones de V3, elaborado el 24 de julio de 2010 por un médico adscrito al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

d. Resumen médico de V3, emitido el 1 de junio de 2011 por la directora médico del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

16. Informe No. 081045062151/0608 de 14 de junio de 2011, en el que la directora médico del Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, precisó que después de buscar en el archivo no se encontraron antecedentes de V1, V2 y V4, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 09521746B0/10102, de 6 de julio de ese año, por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH de ese Instituto.

17. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, consultadas el 1 de septiembre de 2011 por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, situación que se hizo constar en acta circunstanciada de esa fecha.

18. Informe No. 6788/2011, de 10 de noviembre de 2011, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora en la Delegación Estatal en Chihuahua de la Procuraduría General de la República, en el que precisó las diligencias practicadas en la Averiguación Previa No. 2, enviado a esta Comisión Nacional, a través del oficio No. 011671/11DGPCDHAQI, de 22 de ese mismo mes y año.

19. Comunicación telefónica realizada el 18 de enero de 2012, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con personal de la Dirección de la Delegación de la Cruz Roja Mexicana en Ciudad Juárez, Chihuahua.

20. Informe sin número de oficio de 26 de enero de 2012, emitido por el coordinador local de Socorros de la Cruz Roja Mexicana, Delegación Ciudad Juárez, Chihuahua, enviado a este organismo nacional a través de correo electrónico el 7 de febrero del presente año.

21. Opinión emitida por un perito médico de esta Comisión Nacional que conoció del asunto, el 28 de febrero de 2012, en la que se establecieron las consideraciones técnicas sobre la mecánica de producción y clasificación legal de las lesiones que presentaron V3 y V5.

22. Informe No. 869/2012, sin fecha, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en el que precisó el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 2, así como las diligencias practicadas dentro de la misma, enviado a esta Comisión Nacional a través del oficio No. 002775/12DGPCDHAQI, de 4 de abril de 2012, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa dependencia.

23. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, consultadas el 31 de mayo de 2012, por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, situación que se hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

24. Copia de la cadena de custodia derivada de los seis casquillos entregados por un familiar de V5, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, enviada mediante el oficio No. 3159/12 UEDCV, de 5 de junio de 2012, por el agente del Ministerio Público encargado de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de esa dependencia a su similar en el ámbito federal, remitida a este organismo nacional por el fiscal especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la citada entidad federativa, mediante el oficio No. FEAVOD-DADH n.º 644/2012, de 28 del mismo mes y año.

25. Informe No. 1493/2012 de 19 de junio de 2012, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Sexta Agencia Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, en el que precisó que se había recabado la prueba de balística de todas las armas de los elementos de la Policía Federal involucrados, y en el que precisó que se encontraba pendiente la comparecencia de AR7, enviado a este organismo nacional, mediante el oficio No. 005602/12DGPCDHAQI, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.

26. Opinión emitida el 30 de julio de 2012, por un perito en materia de criminalística de este organismo nacional, en la que determinó la posición víctima-victimario de V5.

27. Constancias de la Averiguación Previa No. 2, consultadas por personal de esta Comisión Nacional, el 8 de agosto de 2012, en las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

28. El 24 de julio de 2010, aproximadamente a las 22:30 horas, V1, V2, V3, V4 y V5, viajaban a bordo de un automóvil en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando al llegar a la esquina de Toltzi y Maycoba, elementos de la Policía Federal les dispararon con sus armas de fuego, causando heridas a V3 y V4, así como la muerte de V5.

29. Por lo anterior, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, inició la Carpeta de Investigación No. 1, por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, en agravio de V3 y V5, la cual por razones de competencia, se remitió el 28 de julio de ese año, a la Fiscalía Especial de Delitos contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República, iniciándose la Averiguación Previa No. 1, por los delitos de homicidio en agravio de V5, así como homicidio en tentativa y abuso de autoridad en agravio de V3, la cual a su vez, el 22 de agosto de 2010, fue enviada a la Agencia Sexta Investigadora en la Delegación Estatal de esa dependencia, radicándose como Averiguación Previa No. 2, por los mismos delitos, sin que a la fecha del presente pronunciamiento se haya informado sobre su determinación.

30. Por otra parte, es importante precisar que esta Comisión Nacional no recibió constancia alguna que permitiera evidenciar que con motivo de los hechos, se hubiera iniciado algún procedimiento de investigación en contra de los elementos de la Policía Federal involucrados en los hechos.

### **IV. OBSERVACIONES**

31. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional garantizar la seguridad pública en México; sino a que con motivo de ello, se vulneren derechos humanos.

32. Por ello, expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, y en el marco del sistema de protección a derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley previniendo la

comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas del abuso de poder y a sus familiares, un trato digno, sensible y respetuoso, evitando revictimizarlas institucionalmente.

33. En consecuencia, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, y a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

34. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2010/4451/Q, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, y a la vida de V5, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, servidores públicos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en atención a lo siguiente:

35. V3 precisó en el escrito de queja que presentó ante esta Comisión Nacional que, aproximadamente a las 22:30 horas del 24 de julio de 2010, elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dispararon sus armas de fuego en contra del vehículo en el que se transportaban las víctimas, y que como consecuencia de ello, privaron de la vida a V5, niña de 15 años de edad, además de que les causaron lesiones a ella y a V4, niño de 4 años.

36. Al respecto, V1 en su declaración ministerial rendida el 23 de agosto de 2010, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Sexta Investigadora de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, precisó que el día de los hechos, un vehículo oficial de la Policía Federal se emparejó al automóvil en el que se transportaban él, V2, V3, V4 y V5, efectuándoles disparos con sus armas de fuego, pero el asumió que se trataba de un enfrentamiento; por lo que aceleró la marcha para abandonar el lugar. Inmediatamente observó que otra unidad perteneciente a la citada corporación policial también se encontraba disparándoles, pero que lo hacían directamente en su contra, por lo que se detuvo.

37. V1 agregó que, una vez que las detonaciones de arma de fuego dejaron de escucharse, les gritó a los elementos de la Policía Federal que cesaran el fuego,

indicándoles que en el interior del vehículo se encontraban menores de edad y mujeres; posteriormente, los citados servidores públicos ordenaron a V1 y V2, quien viajaba de copiloto que se bajaran del automóvil; en ese momento, V4, niño de 4 años de edad comenzó a llorar, por lo que V2 intentó pararse para mostrárselo a los policías, a lo que estos respondieron efectuando disparos a su costado.

38. Así las cosas, V3 quien se transportaba en la parte trasera del automóvil, descendió del vehículo con V4 en sus brazos; en ese momento V1 se puso de pie y observó que V5, quien también viajaba en el automóvil se encontraba herida; por lo que cuestionó a los citados servidores públicos sobre su actuación y éstos respondieron que V5 estaba bien, que se había desmayado y que tenía un rozón por proyectil de arma de fuego en el hombro; además, un elemento de la Policía Federal les refirió que quienes habían disparado en su contra se encontraban a bordo de una camioneta, a lo que V1 y V2 respondieron que no era cierto.

39. Ahora bien, toda vez que la ambulancia de la Cruz Roja no llegaba al lugar de los hechos, V1 le solicitó a los elementos de la Policía Federal que le dejaran trasladar a las víctimas en su vehículo que tenía las llantas pinchadas por los disparos, al hospital más cercano pero no había personal, por ello, V2 solicitó a otra persona que se encontraba en las inmediaciones del nosocomio que le prestara su automóvil con la finalidad de llevar a V3 y V5 al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social; paralelamente, V1 se quedó afuera del primer hospital junto con su hijo V4 esperando al personal de la Cruz Roja, quienes posteriormente llegaron y le brindaron atención médica a éste último; manifestaciones, que en términos generales se corroboraron también con las declaraciones ministeriales de V2 y V3, así como con las notas publicadas los días 26, 27, 28, 29 y 30 de julio, y 2 de agosto de 2010, en diversos medios de comunicación.

40. En este tenor, del informe No. PF/DFE/EJ/DH/11361/2010, de 30 de octubre de 2010, suscrito por el inspector general de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, tal dependencia informó que alrededor de las 22:45 horas del “25 de julio de 2010” (sic), personal adscrito a la Dirección General de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la citada división (sin precisar los nombres de los servidores públicos), que se encontraba practicando servicios de disuasión, prevención y vigilancia, consistentes en patrullajes sobre la avenida Puerto de Palos, estaba brindando apoyo a un enfrentamiento que se había suscitado en la colonia Ampliación Loma Blanca, cuando le ordenaron al conductor de un vehículo del tipo “camioneta”, color negra, con vidrios polarizados, que se detuviera sin que éste respondiera, dándose a la fuga y efectuando disparos con armas de fuego.

41. Así las cosas, iniciaron la persecución del citado vehículo tipo “camioneta”, pero al llegar a la calle Toltzin, los elementos de la Policía Federal se percataron que otro vehículo en el que estaban las víctimas se encontraba estacionado y que

éstas les solicitaron auxilio, el cual les proporcionaron requiriendo la presencia de servicios médicos; pero debido a que los mismos tardaron en acudir, las víctimas optaron por trasladar en su vehículo a V5 al hospital más cercano, situación que motivó a que los citados servidores públicos los acompañaran, abriéndoles paso hasta llegar al lugar en donde no les proporcionaron atención médica; por lo que V5, fue subida a una camioneta blanca y trasladada al Hospital General Regional No. 66, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde falleció.

42. Sobre el particular, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la Policía Federal, en sus declaraciones ministeriales, de manera general fueron coincidentes en señalar los siguientes aspectos: 1) Que el día de los hechos todos ellos, así como AR7 y AR8, viajaban a bordo de cuatro unidades oficiales; 2) Que respondieron a una solicitud de apoyo realizada por otros elementos de su corporación, en razón de que se había suscitado un enfrentamiento en el cruce de las avenidas Puerto de Palos y Puerto Duquerque, en la Colonia Águilas de Zaragoza, en Ciudad Juárez, Chihuahua; 3) Que supusieron que los tripulantes del vehículo tipo “camioneta” color negra, al tratar de agredirlos dispararon en contra del vehículo en el que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5; 4) Que AR4 y AR6, accionaron sus armas de fuego en contra del vehículo tipo “camioneta” color negra y cuando no había ningún otro vehículo cerca; 5) Que en todo momento se brindó auxilio a las víctimas y que incluso por ello, dejaron de perseguir a los tripulantes de la camioneta.

43. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, que si bien de la información enviada por la Policía Federal, así como de las declaraciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 se desprendió que personal de la citada dependencia sí se encontraba en el lugar de los hechos, no se precisó quienes fueron los que participaron en el enfrenamiento, ni que su superior jerárquico les hubiera ordenado presentarse en el lugar de los hechos; aunado a que de la fatiga y relación del personal, enviadas por el comandante de la 2ª Compañía del 15/o Agrupamiento de la Unidad de Apoyo a Operativos Conjuntos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se observó que AR7 y AR8, también estuvieron presentes en los hechos en que V3 y V4 resultaron heridos y V5 perdió la vida.

44. En este contexto, el perito médico de este organismo nacional que conoció del caso, en su opinión de 28 de febrero del presente año, realizada en base a la información enviada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo del ingreso de V5 al Hospital General Regional No. 66, así como del informe de Necrocirugía, emitido por personal adscrito al servicio Médico Forense de la Fiscalía General del estado de Chihuahua, señaló que la mecánica de producción de la lesión de V5, fue compatible a las que se producen por proyectil de arma de fuego, el cual entró en la región escapular derecha de la cavidad torácica y salió por la región axilar izquierda; además, se indicó que el trayecto que siguió el agente vulnerante, fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, y que la misma resultó contemporánea a los hechos.

45. Además, el perito en Criminalística de este organismo nacional que conoció del expediente de mérito, determinó que el victimario de V5, se encontraba atrás de ella, ligeramente a la derecha y que la boca del cañón de la arma de fuego empleada estaba a una distancia mayor de un metro con relación a la región anatómica lesionada; situación que resultó compatible con lo manifestado por V1, V2 y V3, en el sentido de que los elementos de la Policía Federal que dispararon en su contra, se encontraban a bordo de un vehículo posicionado detrás del automóvil en el que viajaban y que con motivo de ello V5 perdió la vida.

46. Ahora bien, por lo que hizo a las lesiones que V3 presentó, el perito médico de este organismo nacional señaló en su opinión que de las notas emitidas por el personal médico del Hospital General Regional No. 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social, se observó que el día de los hechos, la víctima presentó una herida en sedal (piel y tejido celular subcutáneo) de 6 centímetros de longitud, producida por proyectil de arma de fuego en la región frontotemporal derecha, así como múltiples heridas menores en miembros inferiores, clasificándolas como aquellas que no pondrían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de quince días.

47. En este contexto, el perito médico de esta Comisión Nacional, precisó que la mecánica de producción de lesión de V3, fue compatible a las que se producen con proyectil de arma de fuego, el cual al penetrar contundió directamente los tejidos blandos de la cabeza de la víctima y que la misma resultó contemporánea a los hechos.

48. Lo observado en lo párrafo anteriores, se robusteció con la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional el 31 de mayo de 2012, a los dictámenes emitidos por peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, en los que se concluyó que: 1) Los tres orificios que presentó el vehículo en el que se encontraban V1, V2, V3, V4 y V5, fueron producidos por proyectil de arma de fuego; 2) La trayectoria que siguieron los proyectiles de arma de fuego que hirieron a V5, fue de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro y de atrás hacia adelante; 3) "...se puede inferir con alto grado de probabilidad que los daños y las lesiones producidas al vehículo de las víctimas, así como a sus tripulantes fueron ocasionadas por elementos de la Policía Federal que se encontraban a bordo de patrullas pertenecientes a los mismos" (sic).

49. Por lo que hizo al caso de V4, menor de 4 años de edad, esta Comisión Nacional, desde el punto de vista médico forense, no contó con elementos técnicos y médicos, que permitieran establecer el tipo de lesiones que presentó, toda vez que no ingresó a ningún nosocomio por lo que no se emitieron las notas médicas o certificaciones correspondientes.

50. Por lo expuesto, se cuenta con evidencias que permiten observar que el personal de la Policía Federal disparó en contra del vehículo en el que viajaban V1, V2, V3, V4 y V5, y con su conducta provocó lesiones letales a la última de ellas, y puso en peligro la vida e integridad física de las demás; situación que



representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación. Por lo anterior, y toda vez que la autoridad ha sido omisa en precisar quiénes de sus servidores públicos fueron los que realizaron los disparos que causaron agravios a las víctimas, esta Comisión Nacional con base a la fatiga de personal, a las declaraciones ministeriales de elementos de la citada policía y otras evidencias de las que se allegó, consideró que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, vulneraron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Igualmente, el personal de la Policía Federal, omitió observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. A mayor abundamiento, los artículos 6.1, 7, 9.1, y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, 7.1, 9 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 9, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen en términos generales, el respeto a la vida de las personas y que nadie podrá ser privado de la misma, así como la protección de las personas contra detenciones arbitrarias, a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a la seguridad personal.

53. Respecto al uso de la fuerza, los servidores públicos mencionados también omitieron observar los artículos 1, 2, 3 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y los numerales 4, 9, y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan, que los servidores públicos utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que ésta se podrá utilizar solamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

54. Particularmente destacó el numeral 9, de los referidos Principios Básicos, ya que precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no emplearan armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria

amenaza a la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

55. Además, el numeral 10, de los citados Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone que cuando un servidor público se encuentre obligado a utilizar armas de fuego, deberá dar una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil la advertencia dadas las circunstancias del caso. En el contexto anterior, ninguna de las mencionadas hipótesis se actualizaron en el presente caso.

56. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011 y 45/2011 y 1/VG/2012, emitidas el 7 y 27 de junio y 29 de julio de 2011 y 17 de marzo de 2012, respectivamente, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

57. Al respecto, este organismo nacional en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, orden y la paz públicas.

58. En consecuencia, esta Comisión Nacional consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 elementos de la Policía Federal, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas, no se realizó en defensa propia o de

otras personas, o porque los servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves; aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron con la finalidad de repeler una agresión por parte de las víctimas, sino con el objetivo de provocar un daño.

59. Igualmente, se observó con preocupación, que la conducta de los elementos de la Policía Federal, colocó además, en una situación de grave riesgo a las personas que se encontraban en los diversos lugares de la vía pública, activando sus armas con una alta posibilidad de lesionarlas.

60. Destacó el hecho de que los elementos de la Policía Federal omitieron cumplir con la obligación que tenían de preservar el lugar de los hechos, así como de auxiliar adecuadamente a las víctimas, en razón de que fueron éstas quienes en su propio vehículo con las llantas ponchadas, y posteriormente en otro que les fue prestado por una persona que se encontraba en el lugar, transportaron a V3 y V5, al Hospital General Regional No. 66 del Instituto Mexicano del Seguro Social, limitándose los citados servidores públicos a abrir el paso, permitiendo con ello que se contaminara las evidencias e indicios que se habían generado, propiciando un retraso y una obstaculización en las investigaciones que se iniciaran a propósito de los hechos, así como que V5 recibiera la atención médica de urgencia que requería.

61. Lo anterior evidenció una falta de sensibilidad y trato digno hacia las víctimas, así como una transgresión a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 1, párrafo quinto, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 3 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia.

62. Igualmente, los citados servidores públicos dejaron de observar el contenido del artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, y del Acuerdo No. A/002/10, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 2010, mediante el cual se han establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; y que en términos generales advierten la obligación de los citados elementos de guardar el lugar de los hechos, así como la integridad de los indicios del hecho delictuoso, y de dar inmediatamente aviso al Ministerio Público salvaguardando la evidencia física.

63. Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la condición de vulnerabilidad de V4 y V5, menores de edad, la cual obligó a este organismo

nacional a valorar su caso a la luz del régimen jurídico de protección que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe señalar, que la protección de los niños y las niñas está reconocida en el artículo 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución, que dispone que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

64. Dispone asimismo, que el Estado deberá promover el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio de 2007, página 265, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

65. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, situación que en el caso no aconteció, toda vez que los elementos de la Policía Federal con los disparos que realizaron de manera injustificada y sin un uso racional de la fuerza, transgredió el derecho a la integridad y seguridad personal de V4 y V5.

66. Asimismo, el citado personal de la Policía Federal involucrado en los hechos, omitió atender el contenido de los artículos 2, fracción I, 3, y 19, fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, los cuales en términos generales establecen que los servidores públicos de esa corporación tienen entre sus objetivos salvaguardar la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, y que deberán apegar su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

67. Además AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, con sus conductas y omisiones dejaron de observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión que protestaron.

68. Ahora bien, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la averiguación previa relacionada con los hechos no ha sido determinada, y

que ello en parte ha obedecido a que personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, retrasó por casi dos años el envío de los elementos balísticos a la Procuraduría General de la República, a pesar de que ésta última dependencia en varias ocasiones se los solicitó, aunado a que no ha colaborado en todo lo que fue requerido.

69. Lo anterior, ha tenido como consecuencia que las víctimas y sus familiares, no hayan tenido acceso a la debida procuración de justicia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, en plena observancia de la legalidad y seguridad jurídica, así como que la investigación y persecución de los delitos es facultad del agente del Ministerio Público.

70. En tal sentido, esta Comisión Nacional en la recomendación general 16/2009 emitida el 21 de mayo de 2009, señaló que la falta de determinación oportuna de una averiguación previa vulnera la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia, lo que impide se haga efectivo el derecho de toda persona a gozar de un acceso a la justicia, sea en calidad de víctima, ofendido o probable responsable.

71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación, de conformidad con el numeral XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 y 25.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, obligando a los fiscales a cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, a fin de garantizar los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas.

72. De igual forma, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la protección de los derechos humanos en los procedimientos penales, en el sentido de que el derecho a la vida se infringe si la investigación sobre un homicidio no ha sido efectiva. En ese sentido, quizás se exonera al Estado por la muerte de las personas, pero no así por la negligencia en la investigación de la causa de la muerte; para el citado tribunal europeo “toda investigación tiene que ser completa, imparcial y profundizada”. Se condena la falta de investigación o si ésta no se ha realizado con independencia e imparcialidad y con celeridad.

73. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo

establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente, en los términos de ley.

74. En este asunto, la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en la familia de V5; así como el caso especial de V4, hijo de 4 años de edad de V1, que estuvo presente en los hechos; efectivamente, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

75. De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, en contra de los de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en el presente caso.

76. No es obstáculo para lo anterior, que se hayan iniciado averiguaciones previas con motivo de los hechos, ya que este organismo nacional presentará directamente la denuncia para los efectos previsto en el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

77. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V5 y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Otorgar la atención médica y psicológica necesaria a V1, V2, V3 y V4, y familiares de V5, para restablecer su estado emocional y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Federal un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que la reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se proporcionen a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y enviar a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, a fin de que los servidores públicos de la Policía Federal elaboren sus partes informativos y declaraciones ministeriales apegándose a la verdad, y se fomente en ellos la cultura de legalidad y respecto a los derechos humanos, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Ordenar a quien corresponda, a que se proteja y preserve el lugar de los hechos, así como el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

SÉPTIMA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional, en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los servidores públicos de esa corporación que intervinieron en los hechos, y se informe a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

OCTAVA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional, formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acredite su cumplimiento.

78. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

79. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

80. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

81. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**